



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

17362/2020

DU PONT ARGENTINA SRL c/ EN-DGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resistencia, 20 de octubre de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"DU PONT ARGENTINA SRL c/ EN - DGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS", Expte. CAF N° 17362/2020/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 19/05/2025 por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) – Dirección General de Aduanas (DGA), actualmente denominada Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), contra la sentencia de fecha 15/05/2025, que rechazó la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda promovida por DU PONT ARGENTINA S.R.L. (Du Pont) y, en su consecuencia, revocó la Resolución N° 71/2020, declarando la inconstitucionalidad de los Decretos Nros. 793/18 y 865/18 en los períodos señalados y ordenando a la AFIP-DGA que proceda a la devolución de los derechos de exportación abonados por el Permiso de Embarque N° 18012EC01002951X. Impuso costas a la vencida y pospuso la regulación de honorarios hasta que se cuente con base para ello.

Para así decidir, el Juez de la anterior instancia consideró, en primer término, respecto a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, que dicha defensa debe ser rechazada toda vez que la relación jurídica se encuentra dada entre la Aduana y la firma Du Pont, siendo esta última la que oficializó el Permiso de Embarque (PE), es decir, el titular del derecho sustantivo generador de la acción ejercitada, razón por la que consideró que Du Pont resulta legitimado sustancialmente para demandar.



Además, realizó un análisis normativo y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que la normativa impugnada resulta violatoria del principio de reserva de ley en materia tributaria, al imponer el Poder Ejecutivo los derechos de exportación en la forma establecida.

Sostuvo que dado que el despacho de exportación que aquí se reclama fue oficializado el 09/10/2018, fecha previa a la ratificación legislativa, de conformidad a la doctrina de la CSJN, corresponde ordenar el reintegro de los derechos de exportación abonados por el Permiso de Embarque N° 18012EC01002951X.

Afirmó que la devolución deberá concretarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, con más sus respectivos intereses, calculados en los términos de los artículos 811 y 812 del Código Aduanero.

Contra dicho pronunciamiento la AFIP-DGA interpuso recurso de apelación en fecha 19/05/2025, el que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo el día 21/05/2025.

La recurrente expresó agravios el 26/05/2025 y, corrido el pertinente traslado, la actora lo contestó en fecha 30/05/2025 en términos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, quedaron en condiciones de ser resueltas con el llamamiento del 27/06/2025.

II.- Entrando a la consideración de los agravios vertidos por la demandada, los mismos pueden sintetizarse en los siguientes:

En primer término, cuestiona la interpretación del Juez de la anterior instancia respecto al planteo de falta de legitimación activa efectuado por su parte. Afirmar que la decisión omite toda consideración sobre el hecho determinante, que no es otro que la traslación de la carga tributaria al adquirente del exterior, reconocida expresamente en la casilla del permiso de embarque y validada por la actora al momento de oficializar la operación en el Sistema Informático.

Afirmar que la construcción argumental del fallo se cimenta en una interpretación infiel del texto constitucional, de las normas de inferior rango en juego y de los precedentes del Tribunal Címero que cita, especialmente del caso “Camaronera Patagónica”, y a través de tal yerro se construye un agravio que resulta de imposible reparación ulterior para su parte.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sostiene que el decisorio en crisis efectúa una interpretación arbitraria, infiel e injusta.

Destaca que el Congreso de la Nación se pronunció en dos oportunidades en sentido positivo respecto de la potestad del Poder Ejecutivo que en estas actuaciones se cuestiona: En primer término, mediante la Ley N° 26.939 (B.O. 29/5/14) por la que aprobó el Digesto Jurídico Argentino y declaró vigente una serie de normas entre las que se encuentra el Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificatorias), en cumplimiento de la manda constitucional establecida en la Disposición Transitoria Octava. En segundo lugar, con la sanción de la Ley N° 27.467, donde no se limitó a ratificar para el futuro el Decreto 793/2018, sino que mantuvo su validez y vigencia, tal como surge de la letra de la norma.

Sostiene que para el dictado del Decreto que nos ocupa, además de las pautas de ejercicio reconocidas en el apartado 2° del artículo 755 del Código Aduanero, también se tuvieron en consideración los límites y lineamientos establecidos por el legislador en materia fiscal y regulatoria "para asegurar la convergencia fiscal, una política tributaria eficiente y la reducción paulatina de la carga tributaria", conforme la Ley N° 27.428, modificatoria de la N° 25.917 de Responsabilidad Fiscal, las Leyes Nros. 27.429 que aprobó el Consenso Fiscal, la 27.430 de reforma integral del sistema tributario y la 27.431 que aprobó el presupuesto de la Administración para el ejercicio 2018.

Expone que en el presente caso no estamos frente a una norma dictada con apartamiento de la voluntad del legislador sino, por el contrario, que se conforma a ella en una materia en la cual se previó expresamente esa posibilidad. No se trata de la creación de impuestos interiores sino de la fijación de un gravamen transitorio que responde a las necesidades de la política económica vinculadas con el sector externo, como son los derechos de exportación, en un contexto de cambio abrupto y sustancial de las circunstancias.

Alega que el Congreso de la Nación ratificó la vigencia del artículo 755 del Código Aduanero en el año 2014, un mes después de que la Corte se pronunciara en "Camaronera Patagónica".



Indica que el mencionado bloque normativo configura una clara política legislativa que, en definitiva, resulta conteste con la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema y que en armonía básica con el fallo “Camaronera” ofrece tres estándares claros:

1) en nada impide, por el contrario, autoriza (en atención a la variabilidad de la realidad propia de las circunstancias específicas que fundan una delegación legislativa: e.g. razones de política monetaria y cambiaria que fundan la adopción por el Congreso de una política legislativa) que se deje librado al PEN la posibilidad de adaptar el quantum de los derechos de exportación o importación mediante la fijación - aumento o reducción- de las alícuotas;

2) tal autorización solamente es válida en cuanto se otorgue dentro de una clara política legislativa -estándar inteligible, que puede estar determinado por una emergencia- predeterminada por la ley, que se adecua en su faz de ejercicio delegado al concepto de pormenores y detalles en los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte. Lo anterior se expresa constitucionalmente como un mandato del Congreso que el PEN cumple mediante el ejercicio de sus facultades de reglamentación del art. 99 inc. 2 de la Constitución, que en tales casos son materialmente legales;

3) el control de constitucionalidad por los jueces del ejercicio por el PEN de tales facultades delegadas debe ser prudente y puede incluso estar impedido en determinados casos, máxime cuando la norma delegada concreta se inserta claramente dentro de un “bloque de legalidad”, en el marco de una emergencia que expresa una política legislativa del Congreso que le da origen, aprobando el mismo Congreso de modo específico las normas delegadas dictadas por el PEN en ejercicio del mandato que recibió.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que estima conteste con su posición.

Cuestiona la mecánica aplicación de la doctrina elaborada en la causa “Camaronera Patagónica” realizada por la Jueza de la anterior instancia, ya que -dice- en estos autos nos encontramos frente a situaciones muy disímiles.

Sostiene que el diferente contexto normativo es notable puesto que al momento de la entrada en vigencia de la Resolución N° 11/2002 (05/03/02) que fuera cuestionada en aquellas actuaciones, aún no había





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

sido dictada la Ley N° 26.122 que aprobó el procedimiento para regular la intervención del Congreso como contralor de los decretos de necesidad y urgencia, por delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes dictadas por el Poder Ejecutivo. Dicha ley fue publicada en el Boletín Oficial el día 28.07.2006 y pasó a integrar el bloque de legalidad (Fallos: 316:2624, "Cocchia") que rige la aprobación de los decretos referidos, encontrándose por tanto en un rango intermedio entre la Constitución Nacional y las demás leyes comunes puesto que complementa y concreta en forma directa el mandato contenido en los artículos 99 inciso 3 y 100 incisos 12 y 13 de la Carta Magna.

Afirma, en definitiva, que si bien el Decreto N° 793/2018 -y su modificatorio-, invoca en su considerando el ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el art. 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, lo cierto es que, con independencia de la naturaleza de la atribución ejercida, dicha norma fue sometida al control del Congreso, que finalmente la refrendó en un todo, en dos oportunidades.

Reitera conceptos y cita diversos fallos que -entiende- avalan sus argumentos.

Considera necesario establecer con claridad la diferenciación entre los reglamentos delegados y los decretos reglamentarios de las leyes: la delegación de competencias legislativas importa crear la ley; la reglamentación que hace el Poder Ejecutivo implica dictar una norma secundaria, no necesariamente limitada a modelar pormenores y detalles para efectivizarla. Con sustento en las consideraciones efectuadas, no cabe sino concluir -afirma- en la conveniencia de volver a la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema y dejar de lado la doctrina recaída en el caso "Camaronera".

Adicionalmente, advierte que la actora, para poder cuestionar la aplicación del Decreto N° 793/18 a una operación concretada durante su vigencia, también debió haber impugnado expresamente por inconstitucional al art. 82 de la Ley N° 27.467, en cuanto mediante el mismo el Congreso de la Nación mantuvo expresamente la validez y vigencia de aquél sin limitación temporal alguna.



Finalmente, cuestiona la imposición de costas, solicitando que las mismas sean soportadas en el orden causado.

Efectúa reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

III.- Tras el análisis de los agravios precedentemente reseñados, en función de las circunstancias de autos, adelantamos -desde ya- que el recurso intentado no puede prosperar por las consideraciones que siguen.

Liminarmente, es dable precisar que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

En efecto, atento la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, debe advertirse que sólo se abordará el tratamiento de aquéllos que resulten decisivos a fin de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

Señalado lo anterior resulta oportuno efectuar un breve repaso de los antecedentes que motivaron la presente acción, la que fuera promovida por la firma Du Pont Argentina S.R.L. contra la AFIP-DGA en los términos del art. 1132 apartado 1) del Código Aduanero, a fin de que se revoque la Resolución N° 71/2020 dictada en las actuaciones SIGEA N° 17772-185- 2019, por la que se rechazó el pedido de devolución de los derechos de exportación efectuado por la misma.

La actora había requerido la devolución de la suma de dólares estadounidenses 23.264,81 o en su caso su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago, con más los intereses correspondientes, por considerar que fueron abonados en demasía en concepto de tributos a la exportación respecto al Permiso de Embarque (PE) N° 18012EC01002951X.

Afirma que el servicio aduanero a través del Sistema Informático "Malvinas", con fundamento en lo previsto en los arts. 1 y 2 del Decreto N° 793/18 (B.O. 04/09/2018) liquidó y exigió ilegítimamente el pago de derechos de exportación.

Sostiene que en fecha 03/09/2018 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 793/18 (modificado luego por el Decreto N° 865/18), por el que dispuso el restablecimiento de los derechos de exportación para destinaciones de exportación para consumo, clasificadas en las distintas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y estableció para aquellas exportaciones a consumo una alícuota de derecho de exportación del 12%, con los topes previstos en el artículo 2.

Además, dispuso en el art. 7 que los derechos de exportación comiencen a aplicarse a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, es decir a partir del 04/09/2018.

Detalla la actora que, en ese contexto, su parte oficializó en fecha 09/10/2018 -por ante la DGA- el PE antes señalado, por el que se liquidó y exigió el pago de derechos de exportación, importe que fuera abonado por la compañía.

Considera que no correspondía dicho derecho de exportación por cuanto el tributo exigido a la fecha de registro u oficialización de la destinación de exportación, había sido implementado a través de un mero Decreto (Nº 793/18) sin que existiera, a ese momento, ninguna ratificación y/o fijación de parámetros y/o pautas por parte del Congreso Nacional, situación que recién se produce a través de la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto Nº 27.467, lo que tuvo lugar -por aplicación del art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación- en fecha 13/12/2018.

En virtud de lo expuesto la actora plantea la inconstitucionalidad e ilegitimidad del Decreto Nº 793/18 y solicita la aplicación de la doctrina establecida por la Corte Suprema en la causa "Camaronera".

Sentado ello y previo a entrar en el análisis de la sentencia recurrida, corresponde efectuar el encuadre normativo y jurisprudencial aplicable a las presentes actuaciones.

Al efecto cabe indicar que el art. 755 del Código Aduanero establece que "En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: a) gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; b) desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y c) modificar el derecho de exportación establecido".

Seguidamente aclara dicha norma (apartado 2º) que salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1



únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

- a) asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional;
- b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;
- c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;
- d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;
- e) atender las necesidades de las finanzas públicas.

Teniendo en consideración dicha norma y en uso de las facultades conferidas por el art. 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 793/18 (B.O. 04/09/2018) por el que fijó hasta el 31/12/20 -entre otros- un derecho del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NCM, que no podría exceder de los cuatro (4) o tres (3) pesos por cada dólar estadounidense del valor imponible, o del precio oficial FOB, según la mercadería de que se trate (arts. 1 y 2).

El 15/11/2018 (B.O. 04/12/2018) el Congreso sancionó la Ley N° 27.467 (de presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el año 2019) que dispuso en su art. 81 que “en el marco de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo Nacional por los arts. 755 y concordantes del Código Aduanero, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el treinta por ciento (30%) del valor imponible o del precio oficial FOB. Este tope máximo será del doce por ciento (12%) para aquellas mercaderías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de septiembre de 2018, o que estaban gravadas con una alícuota del cero por ciento (0%) a esa fecha”.

Además, en su art. 82 se estableció que “sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, mantendrán su validez y vigencia (...) el decreto 793/18 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones”.

Posteriormente el legislador facultó al Poder Ejecutivo Nacional a fijar los derechos de exportación en el marco del art. 755 del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Aduanero, con una alícuota máxima del 33% del valor imponible, o del precio oficial FOB (arts. 52 y 53 de la Ley N° 27.541).

a) A fin de decidir, en primer lugar, en cuanto a la arbitrariedad denunciada, cabe poner de resalto que, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos 244:384). En este sentido dijo también la Corte que "si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (Fallos 237:69) toda vez que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función... y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos 237:142).

En el presente la sentencia de primera instancia -más allá de que pueda o no ser compartida- aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha endilgada.

b) Respecto al cuestionamiento que efectúa la recurrente relacionado con la interpretación que realiza el Juez de la anterior instancia respecto del planteo de falta de legitimación activa, resulta dable resaltar que -a diferencia de lo que su parte expone- se vislumbra acertada la conclusión efectuada por el sentenciante.

La demandada expone que el comprador extranjero ha sido quien abonó la operación efectuada respecto de la que Du Pont pretende su repetición, por lo que -sostiene- dicha parte no posee legitimación activa para intervenir en el presente proceso.

No obstante ello, se corrobora de la documentación obrante en autos, que la relación jurídica efectivamente se llevó a cabo entre las partes intervinientes en autos, siendo Du Pont la que oficializó en fecha



09/10/2018 el PE N° 18012EC01002951X y, por ende, la que abonó el pertinente derecho de exportación.

Ello se encuentra claramente determinado en el informe brindado por el Jefe de la Sección Económica Financiera de la Aduana Clorinda (Sr. Juan Carlos Lesme), el que detalló en fecha 12/11/2020 en el marco de las actuaciones administrativas N° 17772-185-2019, que "Atento lo solicitado y realizada la consulta en el Sistema Malvina-Consulta de las destinaciones del asunto, se constata que en histórico de liquidaciones la firma exportadora pagó los Derechos de Exportación: Destinación 18012EC01002951X por el importe de USD 23.264,81 que al tipo de cambio del día 28/09/18 es de \$37,420000 por cada dólar que asciende la suma de \$870.569,19".

Como consecuencia de ello, tanto en el Dictamen Legal N° 113/2020 de fecha 03/12/2020 como en la Resolución N° 71/2020 se consideró que en virtud de las constancias agregadas (información suministrada por las Secciones Económica y Financiera y Asistencia Técnica más constancias de fondos afectados), surge "que la firma exportadora pagó los derechos de exportación".

Tales referencias son suficientemente demostrativas de la relación que se anudó entre la firma accionante y el ente demandado, lo que determina la inadmisibilidad del agravio esgrimido.

De tal manera, el planteo de la recurrente resulta incompatible con el principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal (Fallos: 311:2385, 312:1725, entre otros). Cabe recordar que una de las derivaciones del principio mencionado es la doctrina de los actos propios, según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta (...) [pues la buena fe] impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793 y 330:1927, entre otros).

Desde esta perspectiva, la pretensión de la demandada resulta incompatible con la actitud desplegada por la misma durante el procedimiento administrativo, cuando los funcionarios intervinientes en todo momento dejaron plasmado que la firma exportadora (Du Pont) ha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

sido la que pagó los derechos de exportación, resultando por ende su actitud contraria al principio de buena fe que debe regir.

c) Sentado lo anterior, y determinado que la actora efectuó el pago de la suma de USD 23.264,81 (PE N° 18012EC01002951X) que al tipo de cambio del día 28/09/18 (\$37,42 por cada dólar) asciende la suma de \$870.569,19 para concretar las exportaciones documentadas, cabe analizar los demás agravios invocados.

Respecto a la cuestión de fondo controvertida, cabe remitir a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo" (Fallos: 337:388) del 15 de abril del 2014, la que al analizar la validez de la Resolución N° 11/02 por la que se fijaron ciertos "derechos a la exportación" para consumo, a determinadas mercaderías, identificadas éstas según la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), el Máximo Tribunal destacó que "el principio de reserva de ley en materia tributaria no cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto por el art. 76 de la Constitución".

Asimismo, expuso que si bien resulta admisible que el Congreso de la Nación atribuya ciertas facultades circunscriptas al aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, "la resolución cuestionada no se ajusta a los parámetros señalados, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación queda aquí completamente librado al arbitrio del Poder Ejecutivo".

Sostuvo que el Poder Legislativo "dictó las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 y 26.519, normas que tienen incidencia en la solución de esta controversia. Cabe destacar que -con excepción de la ley 26.519- las restantes leyes contienen una estructura similar ya que, por una parte, ratifican la totalidad de la delegación legislativa, por los plazos y en las condiciones que allí se establecen (art. 1°) y, en lo que al caso interesa, aprueban la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994".

Expuso que "si bien la decisión de ratificar en forma general un amplio y variado número de normas que abarcan diversas materias puede ser objetable desde el ángulo de la técnica legislativa, ello no resulta



suficiente para privar de validez a la ley 25.645 y a aquéllas que, con el mismo objetivo, la precedieron o sucedieron". Y, concluyó que "la ley 25.645 carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable -como la resolución 11/02 del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura-, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia".

A partir de ello, determinó que "la invalidez de la mencionada resolución 11/02 se circunscribe al período comprendido entre el 5 de marzo de 2002 (fecha en que entró en vigor) hasta el 24 de agosto de 2002, momento a partir del cual rige la Ley N° 25.645, disposición que le otorga a su contenido rango legal".

En estas actuaciones la actora reclama el reintegro de los derechos de exportación liquidados y abonados con posterioridad al dictado del Decreto N° 793/18, pero previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.467, la que -considerando la interpretación de la Corte en el caso citado- otorgó legalidad con efectos exclusivamente hacia el futuro.

En este estadio no resulta ocioso recordar que los "derechos de exportación" encajan en la definición dada por los arts. 724 y 725 del Código Aduanero en la medida en que gravan la exportación de mercadería para consumo, lo que se traduce en una carga económica coactiva impuesta al sujeto pasivo (exportador) cuando realice la acción gravada por la norma (hecho imponible) siendo su beneficiario el Fisco.

Esta obligación de ingresar al erario público una suma de dinero tiene por fuente un acto unilateral del Estado -justificado por el poder tributario que la Constitución Nacional otorga al Congreso-, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia (Fallos: 318:676).

La naturaleza tributaria de los derechos de exportación ha sido recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 338:313, reservándola a la competencia exclusiva del Congreso Nacional, dado que el principio fundamental sobre el que se asienta el derecho tributario constitucional es el principio de legalidad, también llamado principio de reserva de la ley (cfr. Jarach, Dino, "Curso de Derecho Tributario", Cima, Buenos Aires, 1980, pág. 75 cit. por la Cámara Federal de Salta – Sala I en autos "CURTIEMBRE ARLEI S.A. c/ AFIP-DGA s/REPETICION" EXPTE. FSA 7442/2019/CA2).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En ese sentido, el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional le niega al Poder Ejecutivo la posibilidad de dictar decretos de necesidad y urgencia en determinadas cuestiones, entre las que expresamente se impone la materia tributaria. Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que ninguna carga tributaria resulta exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, o sea válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366 y 2683; 323:240), limitación que se extiende también a las modificaciones que pretenda hacer sobre los elementos esenciales que componen el tributo, es decir sobre el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (Fallos: 329:1554 y 344:86).

Si bien este principio de legalidad en materia impositiva deviene absoluto, se admitió la posibilidad de que el Congreso Nacional delegue en el Poder Ejecutivo algunas facultades, entre ellas, la de elevar o disminuir alícuotas siempre y cuando el Poder Legislativo haya fijado pautas y límites precisos a través de una clara política legislativa.

En tales condiciones no cabe sino concluir en que el derecho de exportación establecido por el art. 1 del Decreto N° 793/18 es un tributo y que, como tal, sólo pudo ser creado por ley del Congreso.

Por lo expuesto, la aludida diferencia que pretende introducir la demandada respecto del marco normativo aplicable entre esta causa con la tratada por la Corte Suprema ("Camaronera Patagónica") no resulta tal, pues ambos reconocen la misma naturaleza jurídica y obedecen a idénticos principios constitucionales, en tanto el dictado de una norma en tal sentido requiere indefectiblemente de un sustento legal que, en ambos casos, resulta inexistente.

En tales condiciones, resulta claro que las consideraciones del Máximo Tribunal en el precedente citado resuelven la cuestión bajo estudio debiendo rechazarse la apelación interpuesta por la demandada.

Se destaca en este punto que numerosas Cámaras Federales se han expedido en similar sentido, entre ellas la Cámara Federal de Mendoza, Sala A, en "Minas Argentinas S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986" del 30/10/19; la Cámara Federal de Rosario, Sala B, en



"Cantoni S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986" del 11/8/20; la Sala A del mismo Tribunal en "Danes S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986" del 27/8/20 y la Cámara Contencioso Administrativo Federal en las causas "Catajuy S.R.L. c/EN-DGA s/Dirección General de Aduanas", sentencia del 16/8/22 de la Sala III y "Zeta Semillas S.R.L. c/EN-AFIP-DGA", sentencia del 15/9/22 de la Sala IV, la Cámara Federal de Salta en la causa "Ojeda Hnos. S.A. c/Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo Ley 16.986" del 20/5/22.

Inclusive la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia se expidió en las causas "Estelar Resources Limited S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986" del 03/01/19 y en "Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina c/AFIP s/impugnación de acto administrativo" del 31/10/22; encontrándose estos precedentes firmes en razón de que los recursos extraordinarios deducidos por la Aduana fueron declarados inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. art. 280 del CPCCN).

No resulta ocioso resaltar que, como regla, la doctrina de los fallos de la Corte Federal tiene carácter obligatorio para los tribunales inferiores, cuando -como en autos- la parte interesada no ha invocado nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta (Fallos: 212:51, 307:1094, 315:2386, 325:2723, 332:1488, entre otros).

d) Tampoco puede prosperar el agravio derivado de la imposición de costas ya que al resultar vencida la accionada, debe estarse al principio objetivo de la derrota conforme lo normado por el art. 68 del CPCCN.

Cabe destacar en este punto que, tal como se tiene dicho, no es justo que los actores carguen con las costas del juicio que se vieron obligados a deducir ante la conducta de la demandada (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, t. II-B, p. 74).

Consideramos, por lo expuesto, que no existe mérito alguno para apartarse del aludido principio, por lo que procede confirmar la decisión también en este aspecto.

IV.- Las costas de Alzada deben ser soportadas por la recurrente conforme al mismo principio, no correspondiendo regular honorarios a los letrados de la demandada intervinientes en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 L.A. y su carácter de vencidos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

La regulación de los honorarios del representante de la actora procede diferirla para la oportunidad en que exista base para ello y sean estimados los de la instancia anterior.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por la demandada el día 19/05/2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 15/05/2025.

2.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad indicada en el Considerando que antecede.

3.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 20 de octubre de 2025.-

